



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA
Apoderado	ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fiscalía 290 Local de Caldas (Ant.))
Radicado No.	05001 31 05 022 2021 00311 00
Auto Interlocutorio	No. 594
Instancia	Primera
Decisión	Aclara Parte Resolutiva

Dentro de la Acción de Tutela de la referencia, realizado un estudio minucioso de la parte resolutive de la decisión del 10 de agosto de 2021, encuentra este funcionario que al momento de especificar la fiscalía y el funcionario encargado de cumplir la orden impartida, se incurrió en un yerro involuntario, por lo que eventualmente podría generar confusiones al momento de cumplir la instrucción dada; por lo anterior se considera necesario sanear tal situación, en los términos del numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, según el artículo 145 del precitado, que dispone en forma literal:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

...”

Es que la inexactitud en comento reviste tal incidencia en el presente trámite, que eventualmente podría generar hasta una nulidad procesal, de allí que se hace necesario corregir tal situación, y por ello, se aclarará el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia en comento, en el sentido de indicar que la fiscalía llamada a cumplir la decisión, es la Fiscalía 290 Local de Caldas (Ant.), y el funcionario correspondiente, lo es el señor JOAQUÍN PATIÑO RODRÍGUEZ, en aplicación al artículo 285 del C.G.P., que en forma literal dispone:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La presente decisión se notificará a las partes por ESTADOS, y por tratarse de una acción de tutela, además se dispondrá el envío vía correo electrónico de esta providencia a las partes, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Tutela formulada por **DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA**, con C.C. 71.377.173, por medio de apoderado, ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, con C.C. 1.036.132.255, y T.P. No. 221.856 del C.S.J., en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.))**, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.)), en cabeza del señor JOAQUÍN PATIÑO RODRÍGUEZ, como Fiscal 290 Local de Caldas (Ant.), o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, por medio de su apoderado, el 2 de julio de 2021, reiterada el 15 de julio de 2021, advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por ESTADOS a las partes, de acuerdo a los lineamientos vistos, y por tratarse de una acción de tutela, además se dispondrá el envío vía correo electrónico de esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>134</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>27 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--